



Don 2
El 28-03/09
antes del 19 de
✓ OJ. 110.047.2009



Certificado No. SC-3002-1

CONTRALORÍA AUXILIAR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL

135-07.17

Santiago de Cali,

Doctora
DAYRA ENNA CONCICIÓN PERICO
Directora Oficina Jurídica
Auditoría General de la República
Presente

Asunto: Consulta.

Cordial Saludo:

Por medio del presente escrito me permito formular la siguiente consulta en aras de unificar criterios frente a los trámites procedimentales de las acciones fiscales que adelanta esta Contraloría.

En relación con nuestras actuaciones procesales, como es el caso de las providencias que deben notificarse personalmente, se cumple con el procedimiento señalado en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo. Y en relación con las providencias para las que no está prevista la notificación personal, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 610 de 2000, acudimos a lo dispuesto por el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil; es decir, las notificamos mediante anotación en Estados.

Hasta aquí no se genera ninguna duda, pero en relación con la ejecutoria que debe correr en respecto de las diferentes providencias que se profieren dentro de las Indagaciones Preliminares o los Procesos de Responsabilidad Fiscal, tenemos el interrogante de aplicar los tres (3) días de ejecutoria a que hace referencia el artículo 331 del C.P.C. o los cinco (5) días señalados en el numeral 2° del artículo 56 de la Ley 610 de 2000.

Lo anterior, porque la Auditoría practicada en la vigencia anterior -Informe Final de Auditoría y estudio del derecho de contradicción-, comparte nuestro criterio, de que sean tres (3) días los que corren para la ejecutoria, según lo estipula el artículo 331 del C.P.C.; pero, según el criterio de la actual auditoría, se aduce que el término de ejecutoria es el señalado por el numeral 2° del artículo 56 de La Ley 610 de 2000, es decir, cinco (5) días.

Agradecemos su siempre valiosa colaboración, y quedamos a la espera de su pronta respuesta, ya que sus pronunciamientos nos sirven para optimizar cada día el trámite y desarrollo de las acciones fiscales, cumpliendo así con unos de nuestros objetivos, cual es el de generar Procesos Misionales con oportunidad y calidad.

Atentamente,

ANTONIO MORENO RUMIÉ
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Piedad Sánchez Giraldo, Profesional Especializada.

26-May-09
05:49:27 PM
CONTRALORIA DPTAL DEL
VALLE DEL CAUCA
Asunto: CE- CONSULTA
Destino: DAYRA ENNA CONCICION PERICO- AUDITORIA GENERAL DE LA R
Remitente: CONTRALORIA AUXILIAR PARA RESPONSABILIDAD FISCAL
Folios: 1 Cite este numero de respuesta 3514



001 - 3514 - 20090526



Rad No 2009-233-002546-2
Us Rad. ACLOPATOF8KY

Fecha 28/05/2009 16:03:37
Asunto : CONSULTA
Destino : / Rem CIU CONTRALORIA DEPARTAMENTAL
www.auditoria.gov.co - Auditoria General de la Republica

Recepcionado
Mayo 28/09
4:10 pm



147

44.21906246-00
05 JUN. 2009



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20091100024361
Fecha: 04-06-2009

Bogotá D.C

Devolver Copia Firmada

OJ110- -047-2009

Doctor:
Antonio Moreno Rumié
Contralor Auxiliar para Responsabilidad Fiscal
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA
Edificio de la Gobernación
Carrera 6ª entre calles 9ª y 10ª
Teléfonos 8881891 – 8880305.
Cali – Valle del Cauca.

REFERENCIA: Rad. No. 2009-233-002546-2. Solicitud de concepto acerca de los trámites procedimentales de las acciones fiscales que adelanta la Contraloría del Valle del Cauca.

Doctor Moreno Rumié:

En comunicación radicada en la Auditoría General de la República, usted solicita concepto acerca del término de ejecutoría aplicable a las providencias que se profieren dentro de las indagaciones Preliminares y los Procesos de Responsabilidad Fiscal. Su inquietud esta referida a si el término de ejecutoria es de tres (3) días según lo señalado por el artículo 331 del Código de Procedimiento Civil o de cinco (5) días de conformidad con el artículo 56 de la ley 610 de 2000.

En su escrito señala que en las actuaciones procesales de la Contraloría existen providencias que deben notificarse personalmente de conformidad con el artículo 44 y siguientes del código contencioso administrativo y que hay otras providencias que no requieren de notificación personal y deben notificarse por estado de conformidad con el artículo 321 del código de procedimiento civil. Lo anterior en cumplimiento de la remisión que ordena el artículo 66 de la ley 610 de 2000.

Alfonso
22/06/09

- 5 JUN 2009

iControl fiscal con enfoque social!



En desarrollo de la función de conceptualización asignada a esta dependencia, me permito efectuar las siguientes consideraciones en relación con las inquietudes planteadas en el oficio de la referencia.

En primer término, es oportuno precisar que la notificación de los actos administrativos proferidos en las indagaciones preliminares y en los procesos de responsabilidad fiscal se rige por lo establecido en la ley 610 de 2000.

Es importante resaltar que la notificación personal es de carácter principal y se hace de forma directa al interesado, a su representante legal o a su apoderado. Es así como la Ley 610 de 2000 establece que en el proceso de responsabilidad fiscal el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo deben notificarse de forma personal y en caso que no pueda hacerse esta notificación se debe proceder a la notificación por edicto. Como sustento de lo manifestado es procedente citar los artículos 49 y 55 de la ley en mención.

"ARTICULO 49. NOTIFICACION DEL AUTO DE IMPUTACION DE RESPONSABILIDAD FISCAL. El auto de imputación de responsabilidad fiscal se notificará a los presuntos responsables o a sus apoderados si los tuvieren y a la compañía de seguros si la hubiere, en la forma y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Si la providencia no se hubiere podido notificar personalmente a los implicados que no estén representados por apoderado, surtida la notificación por edicto se les designará apoderado de oficio, con quien se continuará el trámite del proceso. Para estos efectos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43."

"ARTICULO 55. NOTIFICACION DEL FALLO. La providencia que decida el proceso de responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra ella proceden los recursos allí señalados, interpuestos y debidamente sustentados por quienes tengan interés jurídico, ante los funcionarios competentes."

Ahora bien, la misma ley dispuso que en los procesos de responsabilidad fiscal, algunos actos procesales no requieren de notificación personal como es el caso del acto que decreta o rechaza las pruebas cuya práctica se ha solicitado dentro del término de traslado del auto de imputación de responsabilidad fiscal. Sobre el punto señala en su artículo 51:

"ARTICULO 51. DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS. Vencido el término anterior, el funcionario competente ordenará mediante auto la

práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que considere pertinentes y conducentes, por un término máximo de treinta (30) días. El auto que decrete o rechace las pruebas deberá notificarse por estado al día siguiente de su expedición.

Contra el auto que rechace la solicitud de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación; esta última se concederá en el efecto diferido. Los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.” (Negrilla fuera de texto)

Como quiera que la Ley 610 no trae ninguna regulación sobre la forma en que se debe hacer la notificación por estado, ha de darse aplicación a lo establecido en este aspecto en el Código de Procedimiento Civil.

Ahora bien, en relación con la ejecutoria de los actos administrativos proferidos en los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 de 2000, si contiene norma expresa que de manera precisa indica cuando ocurre ésta y así lo consigna en el artículo 56 al preceptuar:

“ARTICULO 56. EJECUTORIEDAD DE LAS PROVIDENCIAS. *Las providencias quedarán ejecutoriadas:*

- 1. Cuando contra ellas no proceda ningún recurso.*
- 2. Cinco (5) días hábiles después de la última notificación, cuando no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos.*
- 3. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.” (Negrilla fuera de texto)*

En virtud de lo establecido en esta norma no es procedente la aplicación del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil en términos de ejecutoria, en la indagación preliminar ni en el proceso de responsabilidad fiscal, toda vez que la remisión al mencionado código solo opera en aspectos no regulados por la Ley 610 de 2000 ni por el Código Contencioso Administrativo. Así lo ordena el artículo 66 de la mencionada Ley 610 cuyo contenido es del siguiente tenor:

“ARTICULO 66. REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. *En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.*

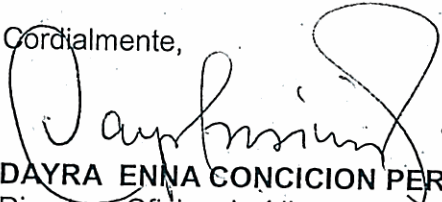
En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.” (Negrilla fuera de texto)

En este entendido se puede concluir que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 610, la ejecutoria de las providencias proferidas en la indagación preliminar y en el proceso de responsabilidad fiscal ocurre:

- Con la expedición de la providencia, cuando contra ella no proceda ningún recurso.
- Cinco días después de la última notificación, sin importar la forma en que ésta se hubiera surtido (personal, por edicto, por estado) cuando contra la providencia proceden recursos pero no se interponen.
- Cuando se resuelvan los recursos, en caso de que se hayan interpuesto.

Este concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto no tiene carácter obligatorio, ni fuerza vinculante.

Cordialmente,


DAYRA ENNA CONCIÓN PERICO
Directora Oficina Jurídica

Proyectó: Diana María Murcia Vargas
Abogada Oficina Jurídica

